

3

SESION 26

Septiembre 12 de 1898

Presidencia del Sr. Dr. Modesto A. Penabazco

Asistieron los Sres. Anayo, Arico, Ar-
teaga, Acentales, Boya P. M., Boya J. M., Carras-
co, Chicaboga, Durango, Escudero, Espinosa A., Es-
trada, Egas, Ferrández, Freile Y., Intriago, Larcera,
Martínez, Ojeda, Palacios, Penabazco V. M., Pozo,
Rubia, Ureviño, Uruqui, ^{Naciones,} Valerizo, Valdez y
el inscrito Secretario

Fue leída y aprobada el acta de la sesión
anterior

El trabajo de las comisiones se distribuyó así:

1.º A la de Comercio mandóse el oficio del
Ministro del Interior, en el cual inserta otro dirigido
por el Sr. Gobernador del Guayas, relativo a la crea-
ción de un impuesto especial, del 2700, sobre el
valor de la propiedad urbana, para proveer de
los elementos necesarios al Cuerpo de Bomberos de
esa ciudad.

2.º A la de Calificaciones y Excusas, la del
Sr. Remigio Crespo Coral, para no asistir al
Congreso.

3.º A la 2.ª de Hacienda, la solicitud del
Sr. Alejandro Vivar, contraída a pedir la condona

4
ción de una suma de dinero que fue sustraida de la Caja Municipal, cuando desempeñaba el cargo de Tesorero del cantón Pasaje.

4.º A la de Policía y Estadística, la petición del Sr. Leopoldo de la Torre, para que se ordene el pago de treinta sucos que se le adeuda por haber desempeñado el cargo de amanuense de la Secretaría de la Asamblea del 97, durante el mes de Agosto.

5.º A la 2.ª de Obras Públicas, de la cual formará ocasionalmente parte el Sr. Durango, la de varios vecinos de Guaranda que piden se provea de fondos para la continuación del camino que pone a esa ciudad en comunicación con el Oriente.

6.º A la comisión de Policía y Estadística, encargada del estudio de la Memoria del Ministerio de su ramo, el informe del Gobernador de Loja que debía ser insertado en la predicha Memoria; y

7.º A la 2.ª de Peticiones, la información presentada por el Sr. Fidel Cajitambo para probar la conveniencia y utilidad que reportará a la parroquia de Chillo anexándole al cantón Pasaje.

El Sr. Ojeda hizo presente que no se debía dar curso a esta solicitud, por cuanto la parroquia de Chillo pertenecía al cantón Pasaje, y que no comprendía, por esta razón, el objeto de dicha solicitud.

Pasó a 2.ª discusión el siguiente proyecto de decreto que va a continuación de este informe.

Sr. Presidente: Nuestra Comisión 2.ª de Peticiones encuentra justo el reclamo de los Sres. J. Luis y Elías Clavijo; pues de los documentos presentados aparece, que realmente han regido

todo las escuelas de la provincia de Esmeraldas, sin que se hayan abonado los sueldos a que tenían derecho según el contrato celebrado ante el Sr. Subdirector de Estudios de la Provincia del Tichincha. En esta virtud, la Comisión, salvo el mejor dictamen de la H. Cámara, cree que se les debe pagar, previa liquidación, y al tenor del siguiente decreto

El Congreso del Ecuador
 Decreta:

Pague, previa liquidación, a los Sres. J. Ruiz y Elías Clavijo, los sueldos a que tienen derecho como Institutores de las escuelas de Esmeraldas, según el contrato que celebraron con el Sr. Subdirector de Instrucción Pública, en Quito, 13 de Septiembre de 1890

Dado en
 Eduardo Armas - Arcadio Pozo Q.

La Presidencia dispuso que volviera a la Comisión, para que presente el respectivo proyecto de decreto, el informe cuyo tenor es como sigue:

Si Presidente:

Nuestra Comisión 2.^a de Peticiones, sobre la justicia y el mérito que se desprende de la documentación presentada por el Sr. Presidente del Concejo Municipal de Cuenca, relativa a pedir la devolución de una maquinaria de tejer lienzo comprada por la Municipalidad, y destinada al servicio de la Escuela de Artes y Oficios, y de la Casa de beneficencia de esa ciudad, opina que debe accederse a lo solicitado, por estar de acuerdo, y guardar plena conformidad con la justicia

Esta es nuestra opinión, salvo el más acertado parecer de la H. Cámara.

Quito, Septiembre 9 de 1898
 Eduardo Armas - Arcadio Pozo Q.

Pasó a 3.^a discusión el proyecto de decreto,

por el cual se ordena que los derechos adicionales de importación y exportación que se cobran en la Aduana de Guayaquil se cobren, también, en la de Bolívar, hasta que la actual Legislatura nivele dichos impuestos.

El Sr. Presidente hizo la indicación de que el art. 6.º diga: "Este decreto empezará a regir el 1.º de Enero del año próximo entrante", en vez del 1.º de Noviembre del presente año.

Pasó a 2.ª discusión el proyecto que va a continuación con las enmiendas siguientes:

1.ª Del Sr. Oyada, que al medio por mil adicional se cobre sobre los fundos rústicos de Calvas y Loja;

2.ª Del Sr. Presidente, que los impuestos de que habla este proyecto duren hasta la conclusión de las obras.

El Congreso de la República del Ecuador
Decreta:

Art. 1.º La reparación y mejora del camino que conduce a la ciudad de Loja al Perú, pasando por los pueblos de Valladolid, Gonzanamá y Cariamanga hasta el Maucará, se establecen los impuestos siguientes:
1.º Cuatro centavos de impuesto por cada litro de aguardiente en los cantones de Loja y de Calvas.

2.º Un sucre por toda cabeza de ganado mayor que, de la Provincia de Loja, se exporte o venda al Perú o a la Provincia de "El Oro". Este impuesto lo pagará el vendedor, o el que, sin previa venta, lo exporte por cuenta propia.

3.º Un sucre por la venta, en feria de toda cabeza de ganado mayor, en todos los can-

7
tonos de Loja o de Calvas.

Art. 2.º Para la construcción de un puente en el río de "Bella María", divisorio entre los cantones de Calvas y Paltas, y la apertura de un camino que, partiendo de Catacocha, cabecera de Paltas, vaya a empalmar con el que conduce de Loja a Santa Rosa, créanse los fondos siguientes:

1.º El producto del impuesto adicional de cuatro centavos por cada litro de aguardiente en el cantón Paltas.

2.º El peaje de diez centavos por cada quintal de efectos extranjeros que, del Perú o de las Provincias de la República, se introduzcan al cantón Paltas.

Art. 3.º Para la reparación del camino que conduce directamente de Celica a Santa Rosa, asignarse los fondos siguientes:

1.º El producto del impuesto adicional de cuatro centavos por cada litro de aguardiente en el cantón de Celica.

2.º El peaje de diez centavos por cada quintal de efectos extranjeros que, del Perú o de las Provincias de la República, se introduzcan al cantón de Celica.

Art. 4.º Para la reparación y mejora del camino que conduce de la población de Saraguro a Jubones con dirección al Casaje, destínense los fondos siguientes:

1.º El producto del impuesto adicional de cuatro centavos por cada litro de aguardiente en el cantón de Saraguro.

8

2º El peaje de diez centavos por cada quintal de efectos extranjeros que, de cualquiera de las Provincias de la Republica, se introduzcan al cantón Saraguro. Los fondos serán recaudados por el Colector del camino del Norte.

Art.º 5º El importador que haya pagado el impuesto del peaje en algunos de los referidos cantones, no estará obligado a satisfacerlos en otro. No se pagará este impuesto por la sal que se introduzca del Perú.

Art.º 6º Para la dirección y ejecución de las obras relacionadas en los artículos anteriores, habrá una Junta Directiva precedida por el Gobernador de la Provincia de Loja y compuesta de los miembros de la Junta de Hacienda, y de un Delegado nombrado, respectivamente, por cada una de las Municipalidades de los cantones de Loja, Saraguro, Calvas, Paltas y Culica. Dicha Junta podrá llevar á cabo los trabajos por administración ó contrato y hacer la recaudación directamente, ó por asentamiento, según lo estimare más conveniente.

Art.º 7º Los fondos de que habla el presente Decreto serán recaudados por los Coletores especiales nombrados por la Junta Directiva, respectivamente, para el camino de Loja al Perú, para las obras del cantón Paltas y para el camino de Culica á Santa Rosa.

Art.º 8º Créase en favor del camino de Loja á Santa Rosa el impuesto adicional de cuatro centavos por cada litro de aguardiente en el cantón de Yauruma, el cual será recaudado por el Colector de dicho camino.

Art.º 9º Los fondos creados por el presente Decreto no podrán emplearse en ningún otro objeto distinto de los de aquí puntualizados, bajo la inmediata y pecuniaria responsabilidad

9
de la autoridad o corporación que ordena,
se el gasto, y del Colector o Colectores que
llevaran a efecto la inversión.

Art.º 10.º Quedan derogados los
Decretos Legislativos de 1.º de Agosto de 1894
y 8 de Abril de 1897 y reformado el 22 de
Agosto de 1897.

Dado etc.

A. Espinosa Alvarez. - Agustín
Cueva. - Angel R. Ojeda. - Alejandro Vas-
conez Cepeda.

Pasó a 2.ª discusión el proyecto de
Decreto sobre la fuerza permanente que debe
existir en servicio activo durante los años de
1898 y 99.

Puesto en 2.ª discusión el proyecto de re-
formas de la Ley Orgánica Militar, pasaron a 3.ª
los art.º 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10.º, 11.º, 12.º, 13.º,
14.º, 15.º, 16.º, 17.º y 23.º. El art.º 22 fue aprobado en su
primera parte, con la indicación del Sr. Cruviño, de
que sea redactada así: "Pueden ser nombrados capi-
tanes los que estén en posesión de un título legal
de ingeniero militar." Se hicieron, además, las si-
guientes indicaciones a los art.º que pasaron a
3.ª

ARCHIVO

1.ª Del Sr. Palacios al art.º 3.º. Que se
ponga: "cuarenta músicos" en vez de cincuenta.

2.ª Del Sr. Vázquez al art.º 9.º. Que en
vez de "Jefe de Distrito" se deje la denominación
técnica de "Comandante General".

3.ª Del Sr. Diputado, Tenaherrera V. M.,
que el art.º 13.º se ponga como inciso del art.º 12.º

4.ª Del Sr. Presidente recomendando el u-

judicio del art.º 11º, por cuanto el Gobierno se vería, tal vez, en el caso de crear un batallón para asuntos de poca importancia.

5.ª Del Sr. Crevino que el art.º 14º, se redacte de este modo: "No podrán conferirse grados que no sean efectivos."

Fueron negados los art.ºs 18º, 19º, 20º, 21º y la 2.ª parte del art.º 22º.

Púsose en 2.ª discusión el proyecto de decreto que exonerara á las Municipalidades del impuesto destinado para socorrer á los damnificados de Quetzaltenango, y pasó á 3.ª el artículo único con la modificación del Sr. Presidente, de que se redacte dicho proyecto haciendo extensiva la exoneración aún á las Municipalidades que hubiesen pagado ese impuesto, á fin de que todas queden libres de esta obligación en adelante, temiéndose en cuenta que dicha contribución ha revestido un carácter meramente transitorio.

Se dio cuenta de un oficio de la H. Cámara Colegisladora, con el cual remite varios documentos relativos á la adquisición de un pedazo de terreno que pretende el Sr. Granda Espinosa, y el Sr. Presidente dispuso que dichos documentos se reservaran hasta que se sepa la resolución del Senado respecto al proyecto de decreto aprobado por esta H. Cámara, relativo á adjudicar á la Municipalidad de Quenca, un terreno destinado á la instrucción primaria de niños de esa ciudad.

Puesto en consideración de la Cámara, fue aprobado el siguiente informe:

Sr. Presidente:

Del proceso remitido al Senado por S. E. la Corte Suprema, aparece ya que se ha cometido una infracción común perseguible de oficio, y que ésta es imputable al ex-consejero de Estado, Sr. Emilio M. Cerón.

11

Por otra parte, no constando que hubiese querrela, denuncia, ni acusación; conceptuamos que ésta debe ser promovida y propuesta por la H. Cámara, de conformidad con la ley vigente, que regula el procedimiento en los juicios contra los funcionarios determinados en la Constitución, salvo el más acertado dictamen de la H. Cámara.

Quito, Septiembre 12 de 1898

La Comisión de Justicia.
José M^o Borja. - A. Espinosa M^o - M. E. Escudero.

La Presidencia informó que debía procederse de conformidad con la ley citada en el informe; y p^o puesto que la H. Cámara, resolvió que con el informe de la Comisión y el proceso se tenga por cumplida la formalidad de la denuncia o queja por la que se da principio a este procedimiento, se procedió de seguida a efectuar la elección, por sorteo, de tres H^{os} Diputados, para que informen si la Cámara debe o no proceder a examinar

(Neceso.)

Reinstalada la sesión, se introdujeron en el ánfora treinta y seis cédulas que contenían los nombres de cada uno de los Tres Diputados en actual ejercicio de sus funciones; y sacadas que fueron tres de ellas, por un niño, resultaron favorecidos por la suerte los Sres. Artega, Pozo y Larrea, quienes quedaron, por lo mismo, designados para la acusación a que se refiere la citada ley; habiendo ordenado que pasen todos los documentos relativos a este asunto, al estudio de los tres prenotados Sres.

El Sr. Pinaherrera V. M.:
La Comisión 1^o de Legislación debía informar respecto al proyecto de decreto sobre Régimen Administrativo Interior; mas, como tiene conocimiento de que en la H. Cámara del Senado se discute otro proyec-

to sobre el mismo asunto, dicha Comisión opina que debe suspenderse aquél hasta saber la resolución de éste.

En cuanto al proyecto que reglamenta las funciones y responsabilidad del Consejo de Estado, la Comisión nada tiene que informar por cuanto ella misma lo presentó para que se discutiera.

Sometiéndose, pues, a 3.^{er} debate este último proyecto de decreto; y leído el art.^o 1.^o, por indicación del Sr. Egas, aceptado por la mayoría de los autores del proyecto, se aprobó en estos términos:

El Consejo de Estado presentará a cada una de las Cámaras, dentro de seis días de la instalación del Congreso, un informe escrito, relativo al desempeño de sus funciones. Si ha concedido, negado ó retirado las facultades extraordinarias al Ejecutivo, indicará precisamente en su informe los motivos en que se ha fundado, y pondrá a disposición de las Cámaras los documentos concurrentes.

El Sr. Egas observó también que la 2.^a parte del art.^o debía constar como inciso separado.

En debate el art.^o 2.^o, el Sr. Porja J. M., observó que por tratarse, en este caso, de un acto administrativo de las Cámaras, no había necesidad de expresar en la Ley que el informe se pasará a una comisión.

El Sr. Escudero manifestó, que por el contrario, nunca era por demás reglamentar de una manera clara, aun cuando conste en otra ley, todo aquello que constituya una verdadera garantía de acierto en el procedimiento de las Cámaras.

Cerrado el debate se negó el art.^o 2.^o; y puesto a discusión el 3.^o, el Sr. Penabazera V. M. propuso que se lo reforme en estos términos:

Los Consejeros de Estado podrian ser censurados por falta grave en el cumplimiento de sus deberes; y los que lo fueren, no podran ejercer ningun cargo publico hasta la terminacion del periodo constitucional.

Aceptada la reforma por la mayoria de los autores del proyecto, se puso a debate; y el Sr. Escudero pidio la lectura del inciso 2º del artº 45 de la Constitucion.

Leido que fue, el mismo Sr. expuso: "No estari por la modificacion introducida por el Sr. Penaherrera porque, al establecer leyes penales, es menester que estas guarden relacion con la falta cometida. Si a los Ministros Titulos de Estado que son los mas altos empleados de Gobierno, los mas responsables de los actos del Ejecutivo, se les impone otra pena que la privacion de un cargo ministerial, no comprendo como se quiera imponer a los Consejeros de Estado una pena mayor que a los Ministros." Por estas razones, siento discrepar de la autorizada palabra del Sr. Penaherrera.

El Sr. Fernandez, apoyando los razonamientos del Sr. Escudero, agregó, que el efecto de la censura, segun la Constitucion, era privar al funcionario, unicamente del cargo por el cual habia sido censurado; mas no de todo cargo publico, por cuyo motivo, tampoco estaria por la modificacion.

El Sr. Vazquez: Se me ocurre una duda; el artº 55 de la Constitucion, de conformidad con las prescripciones del derecho constitucional, establece la censura solo para los Ministros Secretarios de Estado. Segun esto, deseo pues saber si podemos extender la pena de la censura tambien a los Consejeros de Estado, ya que seria dar lugar en el parlamento ecuatoriano a un principio que, talvez, no se compecede con la justicia ni con el derecho.

El H. Penaherrera V. M.:

No encuentro dificultad al respecto: la Constitución no obsta a que se establezca la censura para otros casos; y en el de que tratamos, esa medida penal es muy apropiada y conveniente. En la conducta de los Ministros de Estado pueden encontrarse infracciones manifiestas de ley, que den lugar á acusación, é irregularidades, ó faltas que, sin estar previstas por ley alguna penal, arguyan mal desempeño del cargo ó inconsecuencia en el proceder del Ministro; y para éstas se ha establecido la censura. Pues bien, en los Consejeros de Estado será muy raro encontrar faltas susceptibles de acusación: la ley deja mucho al criterio y apreciación de ellos y puede ser muy grande su culpabilidad en el abuso de sus funciones, sin que sea posible atribuirles violación de ley expresa, que dé lugar á juzgamiento. Puede, por tanto, por evidente analogía, establecerse para estos casos, la censura, que no es sino con votos de desaprobación que, á nombre de la República expide el Congreso contra el funcionario que no ha correspondido á la confianza depositada en él; y toda otra sanción que quisiera establecerse sería impropia é impracticable.

El Sr. Egea:

Uno de los H. H. Diputados preopinantes se manifiesta algo dudoso de que el Congreso tenga facultad de extender al Consejo de Estado la censura que la Constitución establece para los Ministros Secretarios del despacho. Me parece, Sr., que si la tiene, por el mismo hecho de no estarle prohibida ni restringida. Por manera que lo único que cabe discutir es, en mi concepto, sobre la conveniencia é inconveniencia del proyecto. Y que la censura es un medio preventivo contra la debilidad ó condescendencia, lo tengo por indudable.

Alguna sanción debe establecerse para los casos en que el dictamen de un respetable cuerpo no llegue á infringir la Constitución ni las leyes, y que, por lo tanto, no merezca ser

enjuiciamiento criminal.

Cerrado el debate fue aprobada la 1.^a parte del art.^o; y en cuanto a la 2.^a, el Sr. Cienfuegos V. M. indicó que no insistía en que se redacte en el sentido propuesto por él y aceptado por la mayoría de la comisión.

En consecuencia, abrióse a discusión esta 2.^a parte, tal como se hallaba en el proyecto original.

El Sr. Vázquez:

El Sr. Vázquez: Hago ver a los H^{os}. Diputados hacia ver que la pena que se trataba de imponer a los Consejeros de Estado, prohibiéndoles el ejercicio de todo cargo público, era mayor que la de la censura a un Ministro de Estado. Por consiguiente, lo más que se puede hacer es imponer la pena de que habla la Constitución; pero en ningún caso la pérdida por un año de los derechos de ciudadanía, porque esto sería inhabilitarles para todo cargo público durante su tiempo, lo cual no se compadece con el efecto propio de la censura que es el de imponer una pena que diga relación únicamente al cargo que desempeña el censurado.

El Sr. Cienfuegos V. M.:

Privarles únicamente de que puedan seguir ejerciendo el cargo de Consejeros de Estado equivale a no haber hecho nada, puesto que cada año en que se reúne el Congreso se procede a elegir estos empleados. Lo que se debe decir es que cuando se trata de otro funcionario público, éste quede también privado del cargo principal. Así, por ejemplo, si el Consejero de Estado que ha cometido una falta ha sido el Ministro Fiscal de la Corte Suprema, éste no podrá continuar en el ejercicio de este cargo.

El Sr. Borja J. M.:

Comprendo estaré por esta parte del artículo, ya que la pena no guar-

daría efectivamente relación con la falta cometida por el Consejero de Estado censurado, el cual no podría ser ni siquiera Alcalde Municipal por ejemplo, cometiéndose, de este modo, una verdadera injusticia. Por otra parte el inconveniente de que siendo aquel un cargo gratuito no lo desempeñarían sino personas de muy poca significación. Si los autores del proyecto aceptan propongo que se modifique el art. en el sentido de que los Consejeros de Estado censurados no puedan aceptar cargo alguno de libre nombramiento y remoción del Poder Ejecutivo.

El Sr. Presidente trayendo á la cuenta ser esto un asunto de importancia, tuvo á bien suspenderlo, dando por concluida la presente sesión.

El Presidente,
Medardo A. Fernández

El Secretario,
Manuel G. Flores

ARCHIVO